



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Sergio Enrique Correa Quirama
DEMANDADA	María Marlen Gómez Plaza
RADICADO	05 679 31 84 001 2022 00116 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No. 14
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda a la accionada quien se haya representada a través de Curador Ad Litem, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Life Size el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

En la diligencia no será posible evacuar la etapa de la conciliación habida cuenta de que la parte demandada actúa por intermedio de curador Ad-Litem. (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará acabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7ºY 8º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al párrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor:

1. Registro civil de matrimonio de los cónyuges
2. Registro civil de nacimiento de los señores Sergio Enrique Correa Quirama y María Marlen Gómez Plaza

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. Mary Luz Berrio Correa con C.C. No. 39.388.991
2. Luís Fernando Correa Vallejo con C.C. No. 15.335.130
3. Socorro Villada Correa con C.C. No. 22.095.492.

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd. Para efectos de la práctica de la prueba testimonial, se requiere al apoderado del demandante para que informe la dirección de correo electrónico de las

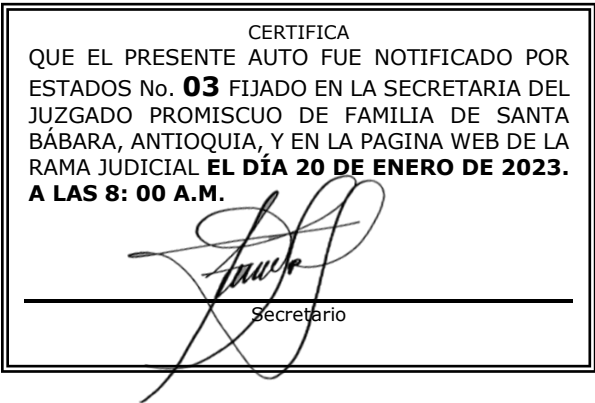
personas que por él fueran llamadas a rendir testimonio, o en su defecto, informe la forma en que estás asistirán a la audiencia que de manera virtual ha de desarrollarse. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, en caso de hallar alguna dificultad para lograr dicho cometido, se deberá informar oportunamente al despacho.

PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM:

Sin ningún medio de prueba que decretar, en tanto no se aportó lo propio con el escrito de contestación

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9c52f2fad42036e5a2da8345b9d4d88be6f21759f413454e2e173b013bdaa0
Documento generado en 19/01/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>